



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2021.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la consignación por valor de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.066.392), en la Cuenta Corriente No. 30918848-0, del BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que dicha entidad proceda a señalar fecha, lugar y hora, para la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN. SO PENA DE PRESCINDIR DE DICHA PRUEBA.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico manaholquin@gmail.com, para que la apoderada judicial del extremo pasivo, pueda tener acceso al presente proceso, para lo fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-439

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor RAFAEL ALONSO GARCIA HERREÑO, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTSEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

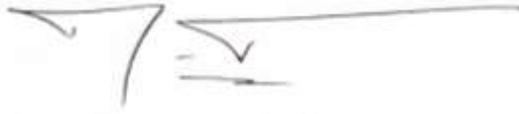
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ROSA YESENIA ALDANA HERNANDEZ y al señor RAFAEL ALONSO GARCIA HERREÑO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-632

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto - Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2021, respecto a las partes vinculadas en el presente asunto. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora CAROLINA TIQUE MONTAÑA contra el señor ARIEL GARCIA LOZANO.”

En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2021-636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-750

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Agréguese a los autos el registro de defunción de la asignataria señora DORIS CAROLINA TORRES MORENO (q.e.p.d.), el cual allega la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si existen sucesores procesales que representen a la asignataria fallecida señora DORIS CAROLINA TORRES MORENO (q.e.p.d.), en caso afirmativo, deberá indicar los nombres y la dirección (física y electrónica) para efecto de notificación.

Agréguese a los autos la certificación del envío a los asignatarios señores JAIRO ALONSO TORRES MORENO y DIANA MARITZA TORRES MORENO, del auto mediante el cual se declaró abierto el presente sucesorio y traslado de la demanda, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados del auto por el cual se declara abierto el presente sucesorio, a los asignatarios señores JAIRO ALONSO TORRES MORENO, DIANA MARITZA TORRES MORENO, quienes a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cuentan con el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el referido término.

Ahora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso octavo de la providencia calendada el diecinueve (19) de octubre de 2021, respecto a uno de los asignatarios citados, el cual es el solicitante en la presente causa. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Como quiera que se menciona y acredita la calidad de asignatarios del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, a los señores JAIRO ALONSO TORRES MORENO, DORIS CAROLINA TORRES MORENO y DIANA MARITZA TORRES MORENO, en calidad de hijos de la causante, y el señor JOSE ALONSO GARZON TORRES en su calidad de cónyuge supérstite, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).”

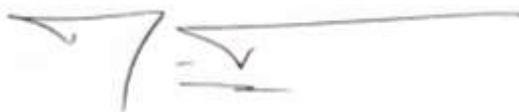
En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio al asignatario señor JOSE ALONSO GARZON TORRES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación y cotejo de envío de la notificación por aviso y traslado de la demanda, al asignatario señor JOSE ALONSO GARZON TORRES, de conformidad a lo normado en el artículo 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

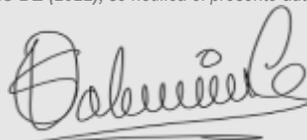


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-737

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación del patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-209

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE incoada por el señor FERNANDO ARTEAGA TORRES contra FRANCIA YANET QUINTERO DIAZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-767

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la demanda por los señores GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ y LUZ MARINA URREGO GONZALEZ, toda vez que, la misma fue presentada de manera extemporánea.

RECONÓCESE personería al Dr. MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada señores GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ y LUZ MARINA URREGO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ENNY JAZMIN AMAYA URREGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 1ª No. 20-31 Barrio Villa Sofia de Pitalito (Huila), correo electrónico giraldogomezabogada@gmail.com y teléfono 3123670998. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-777

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Cancelación de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	No. 2021-888

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. YESSICA ANDREA BAEZ MEJIA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veinticuatro (24) de enero del año 2022, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Verbal
RADICADO	No. 2021-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio 1399 de fecha 24 de noviembre de 2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-1012

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, fallecida el once (11) de enero del año 1974, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredero por transmisión al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, en su calidad de hijo de la señora AURORA PRIETO DE VIAL (q.e.p.d.), quien era hija de la señora EMILIA ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hermana de la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, RECONOCESE como heredero por transmisión a los señores GUILLERMO ROJAS GALINDO y FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, en su calidad de hijos del señor HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hermano de la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

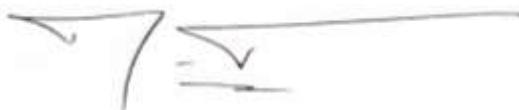
De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores LIBIA INÉS ROJAS ARANGO, LUZ MYRIAM ROJAS ARANGO, ANDRES ROBERTO ROJAS SALGUERO, MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO, NATALIA INÉS ROJAS SANABRIA, CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, MYRIAM DOLORES ROJAS GALINDO, CARLOS ALBERTO PRIETO ROJAS, AMANDA INES PRIETO ROJAS, EDGAR ARMANDO PRIETO ROJAS, JORGE ENRIQUE PRIETO ROJAS, DORA LUCY ROJAS SANCHEZ, BENJAMIN ROJAS SANCHEZ, JAVIER RICARDO ROJAS GOMEZ, DIANA ESPERANZA ROJAS GOMEZ, el NNA J.P.R.N., representado por su señora progenitora MARY LUZ NEISA PALACIOS, FRANCISCO BENJAMIN ROMERO ROJAS, JUAN PABLO ROMERO ROJAS, CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROMERO ROJAS, ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS, VICTOR JULIO PRIETO ROJAS, ARMANDO PRIETO ROJAS, ADRIANA MARIA PRIETO

SALAZAR, RICARDO MIGUEL PRIETO SALAZAR y CESAR AUGUSTO PRIETO SALAZAR, quienes deberán acreditar el parentesco para con la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del entrega y/o acuse de recibo, del envío de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, a los asignatarios arriba indicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

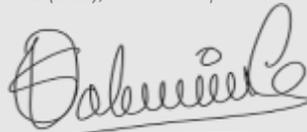


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Deja sin valor ni efecto, corre traslado
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2018-178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario mediante providencia datada el 22 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la partidora Dra. MARIA TERESA AVILA NOZA, advirtiendo el Despacho su improcedencia como quiera que mediante auto del 26 de julio de la misma anualidad se había designado nuevo partidor al considerar que la Dra. Avila Noza no figuraba como partidora dentro de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto la providencia datada el 22 de noviembre de 2021 (2), mediante la cual se dispuso requerir al partidor.

De otro lado, téngase en cuenta que el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO aceptó el cargo de partidor designado y por consiguiente presentó en debida forma el trabajo encomendado el cual obra a (fs.432 a 439) y (fs.440 a 447), se agrega a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición mencionado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordena por Secretaría enviar copia del trabajo de partición a las partes, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

Respecto a la solicitud allegada por el partidor, se indica al memorialista que los honorarios definitivos serán designados una vez se concluya su labor presentada, por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Nulidad de matrimonio civil
RADICADO: No. 2021-631

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico alicio45cristancho@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegarla certificación de ACUSE DE RECIBO por parte del demandado ALICIO CRISTANCHO respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Adiciona, designa curador y tiene notificado
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-840

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales y en virtud a lo establecido en el Art. 287 se ADICIONA la providencia del 8 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado S.O.M, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente a la Dra. (a): LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, con dirección de ubicación CALLE 73 No. 25-32 OFICINA 365, BOGOTA D.C., teléfono de contacto 4376500 ext. 365, correo electrónico leidysalazar@derechoypropiedad.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C., teléfono 3142457741.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Finalmente, TÉNGASE por notificados por conducta concluyente del auto mediante el cual se admitió la demanda a los señores KEVIN STEVEN OSORIO MURCIA, MIGUEL ANGEL OSORIO MURCIA, ANGELICA MARIA OSORIO RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER OSORIO RODRIGUEZ, OSCAR ADRIAN OSORIO RODRIGUEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en concordancia con el artículo 91 del ibidem. RECONÓCESE personería al Dr. OMAR GONZALEZ VALENCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados KEVIN STEVEN OSORIO MURCIA, MIGUEL ANGEL OSORIO MURCIA, ANGELICA MARIA OSORIO RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER OSORIO RODRIGUEZ, OSCAR ADRIAN OSORIO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (f. 86-90).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2016-746

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega de la notificación por aviso, enviado a la parte pasiva Jhon Glen Arevalo Mayorga, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así las cosas, advirtiendo las disposiciones contenidas en el inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P y como quiera que de las diligencias se evidencia que la notificación no pudo ser entregada por encontrarse "AUSENTE", se REQUIERE a la parte actora para que envíe nuevamente la notificación por aviso debidamente cotejada, junto con el auto admisorio, al demandado JHON GLEN AREVALO MAYORGA, de conformidad a lo normado en el artículo 292 del ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Releva Curador
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2018-004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el treinta y uno (31) de enero del año 2022, se requirió POR SEGUNDA VEZ a la curadora ad Litem Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE BARRERA, y a la fecha no se ha pronunciado al respecto. En consecuencia, se releva del cargo a la profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curador ad Litem de la parte demandada al Dr. ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 26 - 62 oficina 902 de la Ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: rbeltran@rblegal-abogados.com; Cel. 3013496668 - 3222363986.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere curador
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-346

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado el veinticuatro (24) de enero de 2022, se designó a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL (manaholguin@gmail.com), como Curador Ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo lo manifestado por la parte actora, con el fin de definir lo que en derecho corresponde, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C (L.S.C)
RADICADO: No. 2018-732

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, realizar las actuaciones pertinentes para ejecutar la medida cautelar aquí decretada y la cual se vislumbra con el oficio No. 661 del 21 de junio de 2021 y el cual fue remitido para su respectivo diligenciamiento el pasado 23 de junio de 2021 al correo electrónico abogadojesuscobo@hotmail.com, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-451

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Repone providencia, rechaza y compulsa copias
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2018-178

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, dio apertura al trámite incidental atendiendo las manifestaciones realizadas por la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ (fs. 403 a 407), ordenando a su vez correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días para su respectivo pronunciamiento y continuar con lo que en derecho corresponda.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba el profesional del derecho Dr. Johan Raúl Garzón Lesmes, su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que lo solicitado es una intervención ad-excludendum reglada en el artículo 63 del C.G.P., figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte.

Manifiesta que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso, con lo que no puede considerarse esta actuación como accesoría, siendo que lo que se pretende es reclamar el derecho discutido como principal con lo cual no puede dársele el trámite de un incidente.

Por lo anterior, solicita revocar en su totalidad la providencia del veintidós (22) de noviembre del año 2021, y como consecuencia rechazar la demanda ad-excludendum por no ser la etapa procesal ni la figura jurídica pertinente para incorporarla.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

Respecto al caso que aquí nos ocupa y analizadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, tenemos en primer lugar la solicitud por parte del señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS para que a través de este proceso judicial se declarara la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, acción incoada contra la señora ADRIANA OSUNA BERNAL.

Reunidos en debida forma los requisitos la demanda fue admitida y por consiguiente continuó su curso como en derecho corresponde a tal punto de tener por notificada a la aquí demandada y citar a los acreedores de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 523 del C.G.P., situación que una vez surtida se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

En audiencia celebrada el pasado 5 de abril de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó el trabajo de partición, designando como partidora a la Dra. María Teresa Ávila Noza; situación que posteriormente fue modificada atendiendo las condiciones profesionales de la partidora nombrando terna de partidores para lo pertinente en providencia del 26 de julio de 2021.

En el desarrollo del presente trámite liquidatorio, se hace presente la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, pretendiendo se declare disuelta la sociedad patrimonial existente entre ella y el aquí demandante señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS.

Situación respaldada a través de la Escritura Pública No. 00820 del 24 de junio de 2021, elevada ante la Notaría 74 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores LUZ MERY AVILA HERNANDEZ y WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS, desde el 1º de enero de 1987.

Por lo anterior, este Despacho mediante providencia datada el 22 de noviembre de 2021, dio apertura al trámite incidental y ordenó correr traslado a las partes para su respectivo pronunciamiento, providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la señora ADRIANA OSUNA BERNAL.

De esta manera, es pertinente resaltar lo dispuesto en el art. 63 del C.G.P., el cual reza. “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Adicional debe tenerse en cuenta que la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante y del demandado, pero nunca para que motu proprio, irrumpa en el litigio, de manera errada o con temeridad.

Puestas de esta manera las cosas, resalta el Despacho en primera medida que:

- ❖ Respecto a la señora ADRIANA OSUNA BERNAL, el día 19 de diciembre de 2017, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 107 DE 2017, se declaró la unión marital de hecho y su disolución con el señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS ante la Procuraduría 149 Judicial II de familia, en donde se determinó que esta unión inició el 25 de agosto de 1997 y hasta el 19 de diciembre de 2017 y además que los declarantes no tenían vínculo matrimonial entre sí ni con terceros, por lo cual no tenían impedimento legal alguno para la celebración de ese acto.
- ❖ Respecto a la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, se aportó Escritura Pública de fecha 24 de junio de 2021, en donde se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con el señor WILSON OSUNA BERNAL, desde el 1º de enero de 1987 hasta la fecha y se señaló bajo la gravedad de juramento que el señor JUNCO ARIAS se encontraba soltero sin unión marital de hecho al momento de iniciar la convivencia con la señora AVILA HERNANDEZ.

De lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el aquí demandante no desconocía la situación actual con la señora Luz Mery Ávila Hernández y aun así inició el presente trámite, situación que deja en entre dicho las posibles intenciones dentro la intervención pretendida.

Pues, téngase en cuenta que las declaraciones realizadas mediante Escritura Pública No. 00820 del 24 de junio de 2021, elevada ante la Notaría 74 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., resultan posteriores a la providencia emitida por la Procuraduría 149 Judicial II Familia desconociendo presuntamente los derechos adquiridos inicialmente por la señora Adriana Osuna Bernal.

Ahora bien, el desconocimiento de los derechos patrimoniales y jurídicos declarados a favor de la sociedad de los señores ADRIANA OSUNA BERNAL y WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS inicialmente, están siendo desconocidos expresamente por la señora Luz Mery Ávila Hernández, en el entendido que ésta no solo debió hacerse parte dentro del proceso adelantado ante la Procuraduría y no como aquí se pretendía y más cuando lo que aquí se inició fue un trámite meramente liquidatorio en donde ya se encontraban adelantadas en debida forma todas y cada una de las actuaciones pertinentes para el trámite de la liquidación de la sociedad

patrimonial de hecho; sino que además se evidencia que lo que se pretende es la inclusión de bienes que ya fueron objeto de inventario, los cuales fueron evaluados y posteriormente aprobados por este Despacho.

En conclusión, advierte el Despacho la improcedencia de la intervención ad-excludendum pretendida por la señora Luz Mery Ávila Hernández, en razón a que la misma debió haberse realizado en el momento pertinente y dentro del trámite adelantado ante la Procuraduría mencionada y no en este trámite liquidatorio, razón por la cual habrá de ser rechazada.

Ahora bien, el Despacho advierte que las conductas desplegadas tanto del abogado Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, como de los señores WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y LUZ MERY AVILA HERNANDEZ pueden apreciarse como actos presuntos de desconocimiento legal y jurídico, que pueden tornarse como actuaciones punibles y disciplinarias.

Por ello se dispondrá compulsar copias ante las autoridades competentes para que investiguen si las mencionadas personas incurrieron en conductas punibles penal y/o disciplinariamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada el veintidós (22) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue las presentas conductas punibles en que pudieron incurrir los señores WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que investigue las presentas conductas disciplinarias que en el ejercicio de la abogacía pudo incurrir el profesional del derecho Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

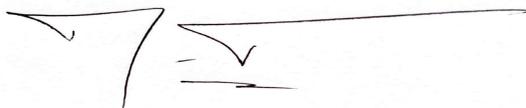
Secretaría remita copia íntegra del expediente a las mencionadas entidades, para lo de su cargo.

CUARTO: RECHAZAR la demanda AD-EXCLUDENDUM, presentada por la señora Luz Mery Ávila Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ante la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho se abstiene de estudiar el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (2).

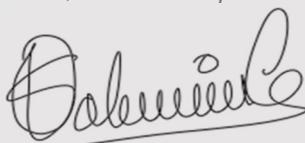
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega, ordena oficiar y sustituye poder
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2018-581

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos la consignación allegada por la profesional del derecho Dra. ANETH YOLIMA GARCIA VASQUEZ, mediante la cual se acredita el pago para la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN (f. 208) póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

Por lo anterior y atendiendo lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses OFICIESE enviando el recibo de consignación allegado por la profesional de derecho con destino a la DIRECCION REGIONAL ORIENTE al correo electrónico droadministrativa@medicinalegal.gov.co, con el fin de que se proceda fijar fecha, hora y lugar para la practica de la toma de muestras, la cual debe ser informada a este Despacho Judicial y comunicada telegráficamente a las partes.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Finalmente, AGREGUESE a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. ANETH YOLIMA GARCIA VASQUEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora señora DERLY MAGALY ECHEVERRY, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCION conferido (f. 210).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene por notificado – Inadmite reconvención
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora visto a folios 33 a 54 y con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado OSCAR JAVIER RICO, del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, quien contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones de merito y demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de las excepciones de merito presentadas, venció en silencio, como quiera que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de abogado por el señor OSCAR JAVIER RICO y en contra de la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas ene le numeral 5º del art. 82 del C.G.P., indicando y/o precisando las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda.

2.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3.- *Sírvase allegar el registro civil de nacimiento de los señores OSCAR JAVIER RICO y ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ.*

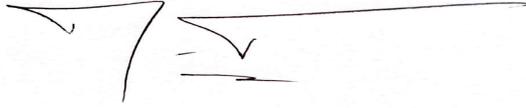
4.- *Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), especialmente el correo electrónico donde deben ser citadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.*

Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

RECONÓCESE personería al Dr. PABLO NEL CERVERA ACERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: A.C.A
RADICADO: No. 2019-051

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos la respuesta llegada por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, mediante el cual se informa que:

“Nos permito dar respuesta a su oficio No. 141 del 9/02/2022, al respecto le informamos que, si se está dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, mediante oficio No. 2140 del 7/10/2019 y se efectúa retención por cuota alimentaria al señor German Roa Leguizamo en cuantía mensual de \$400.000.oo.

Igualmente, su despacho autorizo dos cuotas adicionales por valor de \$ 200.000.oo en los meses de Junio y Diciembre respectivamente, a lo cual le informamos que si se están descontando pero en los meses de Noviembre en donde se cancela Prima de Vacaciones a los docentes y los ingresos le alcanzan, la segunda cuota es retenida de la Prima de Navidad en el mes de diciembre por el mismo valor, la anterior decisión por cuanto en el mes de junio los ingresos no son suficientes para efectuar la cuota adicional, y por tener más descuentos por Alimentos.

Respecto al incremento salarial, autorizado por su despacho para los años 2020, por valor de \$24.000.oo mensuales por 12 meses, para un total de \$ 288.000.oo, y año 2021 por valor de \$14.840.oo mensuales por 12 meses, para un total de \$ 178.000.oo serán canceladas en dos cuotas adicionales en los meses de marzo, y abril del presente año, por valor de \$ 327.338.oo cada una.

Igualmente, el incremento salarial para el año 2022, este será aplicado en el evento en que el Gobierno Nacional expida el correspondiente Decreto, y será aplicado con retroactividad al 1 de enero del año 2022.

La cuota de \$400.000.oo fue actualizada al valor de \$438.840.oo vigente para el año 2021, y la cual será reajustada en el 10.7% incremento en el S.M.L.V. para la vigencia 2022.

Póngase en conocimiento del demandado y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Tiene por notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-934

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que el escrito allegado obrante a (fs. 28 a 43), se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito.

Reconócese personería al Dr. NELSON MENJURA MORALES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, y conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día TRES (3), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante plataforma TEAMS, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-949

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a seguir con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 055 del 14 de enero de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico manuelortiz061@hotmail.com, el día 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Estese a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: No. 2020-072

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se indica a la memorialista que mediante providencia datada el 29 de noviembre de 2021 se dispuso entre otras cosas relevar del cargo de curador ad Litem al Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, designando en su lugar a la Dra. MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO quien a su vez fue requerida en auto del 7 de febrero de 2022.

Po lo anterior, la memorialista deberá estarse a o dispuesto en las providencias mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-537

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2020-651

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandada señores HELBER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA, y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA no contestaron la demanda en el término establecido para tal fin, por lo tanto y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM del día VEINTISIETE (27), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-590

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Fijación de cuota alimentaria
RADICADO: No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Respecto a la solicitud de revocatoria allegada por la profesional del derecho Dra. KIMBERLY RODRIGUEZ BOCANEGRA (f. 43), se indica a la memorialista que la misma no será tenida en cuenta como quiera que el poder allegado por la parte demandante señora DIANA PAOLA BAUTISTA PINZON, manifiesta expresamente el poder para continuar un proceso ejecutivo de alimentos, situación que difiere al asunto que se adelanta en el presente trámite.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte demandante se sirva allegar poder debidamente determinado y claramente identificado conforme lo establece el art.74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-327

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la Dra. OLIVA YANNETH FUENTES en calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante ANA DELMIRA GARZÓN ALFONSO (Q.E.P.D), del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

Por lo tanto y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM del día VEINTINUEVE (29), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene notificado y designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-696

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la parte actora, a efectos de notificar a la pasiva, militante a folios 115-128, se desestima dicho trámite en razón a que de las mismas no se evidencia el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en numeral 3° del art. 291 del C.G.P., como quiera que no se indicó en debida forma la fecha de la providencia a notificar como tampoco de manera correcta la clase de proceso indicada en el auto admisorio.

De igual forma, se desestima el trámite adelantado obrante a folios 139 a 152, como quiera que tratándose de la notificación referida en el art. 292 del C.G.P., debe tener en cuenta la profesional del derecho que esta debe ir acompañada de las copias cotejadas respectivas diligenciadas en debida forma.

Por lo tanto, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora a efectos de que se sirva allegar y/o elaborar la notificación correspondiente bien sea de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la norma en cita o conforme a lo referido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, con fundamento en el Art. 8° del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la Dra. ANGELICA MARIA CASTRO QUINTERO, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JOSE LIBORIO CLAVIJO ORTIZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

Respecto a la demandada LUZ MARINA CLAVIJO ORTIZ, se TIENE POR NOTIFICADA de conformidad con lo señalado en el Art. 8° del Decreto No. 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado señor JOSE LIBORIO CLAVIJO ORTIZ.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS - HEREDEROS INDETERMINADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado les designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. DIANA ZULAY MORALES LEON, quien cuenta con dirección de notificación en la Vereda Fonquetá – Camino Santa Barbara Entrada al mico en Chía (C/Marca), al correo electrónico dizumole0713@gmail.com, Celular: 3105857013. Librese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuenil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha audiencia fallo
CLASE DE PROCESO: Medida de protección
RADICADO: No. 2022-243 II

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 11:00 AM, del día VEINTE (20), del mes de AGOSTO, de 2022, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2020-407

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere curador
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que, el Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, manifiesta que no acepta el cargo designado como Curador Ad-Litem de la demandada, mediante providencia datada el 31 de enero de 2022, en atención a que cuenta con más de cinco procesos activos como curador, previo a resolver lo pertinente se REQUIERE al memorialista se sirva acreditar lo manifestado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2020-626

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: No. 2020-684

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia calendada el ocho (8) de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora y niega medidas
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-1169

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico vof923@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegarla certificación de ACUSE DE RECIBO por parte del demandado WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, respecto al pronunciamiento emitido por el apoderado de la parte actora, se NIEGAN las medidas cautelares solicitadas atendiendo lo dispuesto en el inciso final de la providencia del 17 de enero de 2022, tenga en cuenta el memorialista lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Obedézcase y cúmplase y requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: No. 2021-137

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de julio del año 2021, en el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Regulación de visitas
RADICADO: No. 2021-180

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo dispone el artículo 590 del Código general del Proceso, se admite la póliza aportada por la parte actora, la cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares ordenadas por el Despacho no obstante previo a pronunciarse sobre las mismas se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva adecuar y solicitar en debida forma las cautelas respecto al aquí demandado.

De otro lado, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente se REQUIERE a la parte atora con el fin de que sirva realizar las diligencias pertinentes para la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Permiso para salir del país
RADICADO: No. 2021-186

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-284

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: *Agrega y pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Imp. paternidad*
RADICADO: *No. 2021-418*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos las constancias de inasistencia, allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la Defensora de Familia para la práctica de la prueba de ADN decretada por este Despacho y las cuales obran a folios 58 a 65, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Designa curador, requiere y concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2021-910

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNAN SANCHEZ AGUIRRE (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7ª No. 12-25 PISO 6º de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: razonlegalabogados@outlook.com, teléfono: 320-2744204. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

De otro lado y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva realizar las diligencias correspondientes para efectos de notificar a los demandados señores EIDY MILENA SANCHEZ GAONA y CRISTIAN DAVID SANCHEZ GAONA, allegando las constancias pertinentes.

Finalmente, respecto a la solicitud allegada con el escrito de demanda y por ser procedente, CONCÉDASE el beneficio de amparo de pobreza a la demandante ORLANGEL SANCHEZ RIVERA en representación de su menor hijo NNA D.S.S.R, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo anterior, RECONOZCASE personería al abogado Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en calidad de apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-495

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Releva curador
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-511

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que, la Dra. MARTHA CECILIA MONROY PINZON, manifiesta que no acepta el cargo designado por este Despacho Judicial, en atención a que no reside en esta ciudad y se imposibilita su desplazamiento, RELEVASE del cargo a la profesional del derecho antes mencionada, y en su lugar, se designa como abogado en amparo de pobreza a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ RAMOS, el cual cuenta con dirección de notificación en la Transversal 13 A No. 11 A-60 Sibaté (C/Mrca)., correo electrónico maryhelen214@hotmail.com. Librese telegrama.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-572

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha prueba ADN, deja sin valor ni efecto y corrige
CLASE DE PROCESO: Inv. paternidad
RADICADO: No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto y atendiendo lo manifestado por la parte demandante, SEÑALASE como fecha y hora el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora JEIMY LORENA NIETO ESTUPIÑAN, el NNA J.S.N.E y el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, ante el Laboratorio de Genética Yunis Turbay de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

De otro lado, revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario se realizó notificación del demandado Benjamín Silva Rodríguez, el pasado 4 de marzo por parte de este Despacho (f. 56), situación que desconoció lo dispuesto en providencia del 21 de febrero de 2022, mediante la cual se tuvo por notificado al mencionado de conformidad con el art. 8º del Decreto No. 806 DE 2020.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la notificación personal realizada por este Despacho el día 4 de marzo de 2022 y la cual obra a folio 56.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el art. 286 del Código General del proceso, se ORDENA la corrección de lo dispuesto en el inciso tercero de la providencia datada el 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ dentro del término legal, NO dio contestación a la demanda.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Alimentos, custodia y cuidado personal
RADICADO: No. 2021-684

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico luiskmartinez1@outlook.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO por parte del demandado LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Tiene por notificado y corre traslado
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2021-769

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la documental aportada por la parte actora (fs. 129 a 135), a efectos de notificar a la parte demandada, se indica a la memorialista que la misma no puede tenerse en cuenta en razón a que no se aportan (i) copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados como tampoco [Art. 291 y 292 CGP] (ii) el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

No obstante, advirtiéndose la contestación de demanda obrante a folios 136 a 196, se tienen por notificada a la parte pasiva señora BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA, por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., quien contestó demanda y propuso excepciones previas.

Reconócese personería al Dr. DANIEL JOSUE MAHECHA ALFONSO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f.139).

Atendiendo las excepciones previas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de TRES (3) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 101 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor W.G.M.Y., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por AVANTEL LTE PRO, mediante la cual se informa que el señor Wilmer Reinaldo Moreno Martínez, no registra en la base de datos de dicha entidad (f. 22), y los soportes de envío allegados por la parte actora respecto al oficio No. 1398 (fs. 22 a 40), póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene notificada, ofíciase y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-855

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., realizadas para efectos de notificación por aviso a las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ, las cuales obran a folios 125 a 133 y 153 a 162, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, téngase NOTIFICADAS las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., (Notificación por aviso), quienes contestaron la demanda sin proponer excepciones.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. HEIDY NADYIBY PEDREROS SUAREZ, para que actué en el presente asunto y en representación de las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 139).

De otro lado, AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por la DIAN-PERSONAS NATURALES, oficio No. 132274564.4422 del 23 de febrero de 2022 (f.134), póngase en conocimiento de las partes e infórmese a la mencionada entidad que en el presente trámite aún no se cuenta con la diligencia de inventarios y avalúos. Ofíciase.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de las 10:30 AM, del día TRES (3), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad a la norma en cita.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021-859

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor M.J.E.A, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 049 del 14 de enero de 2022 y el cual fue enviado a los correos electrónicos Brian.urrego@icbf.gov.co y slac15@hotmail.com, (f. 33).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2021-872

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación personal (fs. 31 a 44), del demandado JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ, toda vez que de los documentos aportados por la parte actora no se evidencia el acuse de recibo correspondiente por parte de la notificada.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias obra contestación de demanda a folios 85 a 98, por lo que el Despacho tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales fueron recorridas dentro del traslado correspondiente por la parte actora.

Reconócese personería a la Dra. LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f. 94).

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor N.E.R.B, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes y decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio, a los señores OSCAR JAVIER MENDOZA MORALES, SANDY LUZ BARBOSA CONTRERAS, ROSA ANGELINA CONTRERAS RAMOS Y DAYANA BARBOSA CONTRERAS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio, al señor DIEGO FERNEY GOMEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

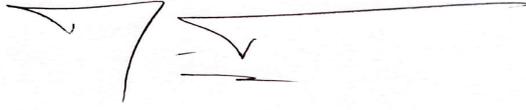
Escúchese en entrevista Privada al niño N.R.B, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Librese telegrama.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS y JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Deja sin valor ni efecto
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-885

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora CAROLINA TORRES ANGARITA, del auto por el cual se admitió la presente demanda.

No obstante, téngase en cuenta que la contestación allegada por la misma fue presentada de manera EXTEMPORANEA, atendiendo las disposiciones contenidas en la sentencia C-420 DE 2020 la cual reza: "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Razón por la cual los términos, al momento de presentarse la demanda se encontraban fenecidos para el día 24 de enero de 2021, situación por la cual no se tendrá en cuenta la contestación obrante a folios 149 a 319.

Por lo anterior, advierte el Despacho que, se cometió un yerro involuntario al correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el traslado del artículo 370 del C.G.P., y por lo mismo no se tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado por la parte actora recorriendo las mismas.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena por Secretaria ingresar las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-902

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, se DISPONE:

Previo a decidirse sobre el emplazamiento solicitado por la parte actora, es menester del Despacho REQUERIR a la parte actora con el fin de que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la providencia datada del 14 de febrero de 2022, esto es, allegando la certificación del acuse de recibo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene por notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-1023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que el escrito allegado obrante a (fs. 94 a 107), se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor RAFAEL BELLO GARZÓN, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconócese personería al Dr. JULIO ANTONIO MORENO PARGA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Así las cosas y atendiendo que venció en silencio el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las 2:00 PM, DEL DIA CUATRO (4) DE OCTUBRE, DEL AÑO 2022, AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-073

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-1123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del siete (7) de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso final en los siguientes términos:

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-053

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor G.P.F., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 215 del 16 de febrero de 2022 y del cual fue acusado su recibido el 17 de febrero de 2022 por parte de la señora Olga Yuridia Fernández Morales (f. 40).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: A.J.A
RADICADO: No. 2022-105

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 28 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, motivo por el cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la misma en el sentido de indicar que se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora ALIRIA ROMERO en beneficio de LEIDY PATRICIA HERNANDEZ ROMERO en contra de los señores JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO Y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO y no como allí se había indicado.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2022-204

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por los señores MAGOLA MARIA HERNANDEZ y WILLIAM MARTINEZ FRANCO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha audiencia fallo
CLASE DE PROCESO: Medida de protección
RADICADO: No. 2022-215 II

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 9:00 AM, del día VEINTE (20), del mes de AGOSTO, de 2022, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha audiencia fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-222 II

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 10:00 AM, del día VEINTE (20), del mes de AGOSTO, de 2022, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 16-731

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito allegado por la parte actora, respecto de la solicitud de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 213).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 21-637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 17-43

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición efectuada por el demandante, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta el acuerdo de transacción allegado, se REQUIERE a las partes para que se sirvan corregir o aclarar el número del proceso sobre el cual recae el referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Informar Tramite
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 19-540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver la solicitud que antecede, la parte actora sírvase informar el tramite impartido al oficio No. 217 del 16 de febrero de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica mile8707@outlook.es el 21 de febrero de 2022 para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 21-760

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición efectuada por el demandado, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor del señor MANUEL ANDRES ROJAS PINTA, en su calidad de demandado para que ejerza su derecho de defensa y demás trámite a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, como abogada de amparo Amparo de Pobreza. Se requiere al peticionario para que se ponga en contacto con la profesional citada, le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente, a la carrera 100 No. 21-52 Oficina 308, Edificio CODIF de Bogotá D.C. Celular 3156057667 - 3124331378. De aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Aclara Acuerdo Conciliatorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2021 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el expediente a fin de aclarar la existencia de títulos judiciales consignados en el presente asunto, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de realizar la sumatoria de los títulos descontados por concepto de embargo y consignados por el aquí demandado.

El demandado consigno por concepto de cuotas alimentarias la suma de \$2.037.699.00 m/cte., y le fue descontado por cuenta de la medida cautelar la suma de \$ 5'292.517.00, m/cte., para un total de \$7.330.216.00 m/cte., tal como se refleja a continuación:



DATOS DEL CONSIGNANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1014186413 Nombre CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008120093	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008120131	1014186413	CRISTHIAN CAMILO BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008159139	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008194388	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008200930	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 18.000,00
400100008232403	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008269680	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008307751	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 219.500,00
400100008331949	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 241.600,00
400100008375055	1014186413	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 241.600,00
Total Valor						\$ 2.037.700,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1014186413 Nombre CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ

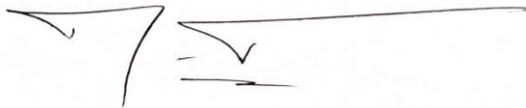
Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008061093	1073670605	LORENA VASQUEZ PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 130.892,48
400100008063040	1073670605	LORENA VASQUEZ PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 1.134.998,00
400100008098026	1073670605	LORENA VASQUEZ PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 1.756.630,36
400100008135481	1073670605	LORENA VASQUEZ PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 1.134.998,01
400100008172732	1073670605	LORENA VASQUEZ PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 1.134.998,00
Total Valor						\$ 5.292.517,00

Por lo anterior, se le hace saber a la parte demandada que no hay lugar a devolución de títulos judiciales a su favor, como quiera que la suma de los títulos no logra cubrir siquiera los valores señalados en el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: *Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 21-866*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por CLARO TELECOMUNICACIONES, en la que informan que el demandado ESSNEIDER ANTURI ALARCON, no labora actualmente ni ha laborado para COMCEL S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Tiene por Notificado, Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 21-760

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MANUEL ANDRES ROJAS PINTA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidos (22) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2021-1140

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de ALIMENTOS, incoada por la señora PAOLA ANDREA TORRES PORTOCARRERO, en contra de HOLMAN ANDRES VALENZUELA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

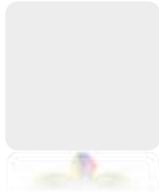
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 22-218

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial, por la señora LEIDY YULIANA HOLGUIN RDORIGUEZ, en representación de sus menores hijos Y.Y.C.H. y Y.A.C.H., en contra del señor JEHINSSON ARMANDO CRUZ AVILA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue el documento que contenga las obligaciones liquidas, expresas, claras y exigibles, esto es, el título ejecutivo sobre el cual verse la obligación que aquí se pretende ejecutar, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los alimentarios, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado. Lo anterior como quiera que no se anexa con la demanda como lo indica en el acápite de pruebas.

3.-Corrijael acápite "Fundamentos de Derecho" en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

4.- Sírvase allegar los documentos mencionados en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, del acápite de "anexos".

5.- deberá allegar poder debidamente otorgado por la progenitora Sra. LEIDY YULIANA HOLGUIN RODRIGUEZ dirigido a este Despacho Judicial.

Reconócese personería a la Dra. NASLY YOLIMA ALVARADO CASTIBLANCO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

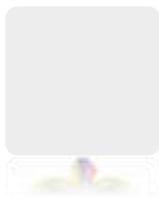
El Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 22-244

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora AYDA LILIANA ASTIAZA VELASCO, en representación de sus menor hija A.A.A.A., en contra del señor NEISON ARTUNDUAGA MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas de vestuario y alimentación, adeudadas por el aquí demandado y de ser el caso corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.
- 3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles, correo electrónico), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.